

## **Resolución por la que se estima la solicitud de exención de cómputo publicitario presentada por ATRESMEDIA.**

**Expte. EC/DTSA/1/15/ ATRESMEDIA**

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla  
D. Josep Maria Guinart Solà  
D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González  
D. Diego Rodríguez Rodríguez

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 15 de enero de 2015

Visto el procedimiento relativo a la exención de cómputo publicitario solicitada, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

## **I ANTECEDENTES**

**Único.-** Con fecha 23 de diciembre de 2014 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de ATRESMEDIA por el que solicita la exención de cómputo publicitario para la difusión por televisión de un spot, cuya grabación aporta, que tiene como objetivo la lucha contra la violencia de género. La campaña, promovida por el Cuerpo Nacional de Policía, será emitida durante el mes de enero en todos los canales del Grupo Atresmedia.

En el anuncio sometido a consideración se van sucediendo diversas imágenes de mujeres víctimas de la violencia de género junto a sus hijos, así como agentes de policía dedicados a la ayuda de estas personas.

A lo largo del anuncio escuchamos la siguiente locución en off: *“Y Rapunzel se quedó encerrada en la torre y nunca más podrá escapar. Y el lobo se comió a Caperucita y fue feliz para siempre. La Bella Durmiente jamás despertó de su profundo sueño. Y colorín colorado este cuento se ha acabado. Policía Nacional ¿Dígame? No dejes que tu vida acabe mal. Te mereces un final feliz. Denúncialo.”*

Durante todo el spot aparece sobreimpresionado el hashtag #DENÚNCIALO y finaliza con el logo, teléfono (091) y web ([www.policia.es](http://www.policia.es)) del Cuerpo Nacional de Policía así como del logo de la Fundación Policía Española.

La duración del anuncio es de 45 segundos.

## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero.- Habilitación competencial

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, atribuye en su artículo 9.11 a este organismo el ejercicio de la función de resolver sobre el carácter no publicitario de los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, previa solicitud de los interesados, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

La Disposición referida establece que *“No tienen la consideración de publicidad los anuncios de servicio público o de carácter benéfico, difundidos gratuitamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. A los efectos del cómputo previsto en el apartado 1 del artículo 14, la autoridad audiovisual competente podrá resolver, a solicitud de los interesados y previamente a su emisión, sobre la no consideración como mensajes publicitarios de estas comunicaciones”*.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### Segundo.- Análisis de la solicitud

El apartado 24 del artículo 2 de la LGCA define la *Comunicación comercial audiovisual como “Las imágenes o sonidos destinados a promocionar, de manera directa o indirecta, los bienes, servicios o imagen de una persona física o jurídica dedicada a una actividad económica. Estas imágenes o sonidos acompañan a un programa o se incluyen en él a cambio de una contraprestación a favor del prestador del servicio [...]”*.

Mientras, por su parte, el apartado 25 del referido artículo 2 de la LGCA se refiere a los mensajes publicitarios en los siguientes términos *“Toda forma de mensaje de una empresa pública o privada o de una persona física en relación con su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con objeto de promocionar el suministro de bienes o prestación de servicios, incluidos bienes inmuebles, derechos y obligaciones.”*

Una vez visionada la grabación suministrada por ATRESMEDIA, se considera que reúne los requisitos exigidos por la Ley para la exención de cómputo publicitario, pues se trata de un anuncio de servicio público que carece de naturaleza comercial.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LGCA, para que este anuncio pueda beneficiarse de dicha condición y no sea considerado mensaje publicitario, su difusión deberá ser gratuita, por tanto es necesario que se remita a la Subdirección de Audiovisual de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (C/ Alcalá, 47 – 28014 Madrid), el certificado de gratuidad expedido por el operador así como la relación de las franjas horarias en que se vayan a emitir gratuitamente. En el caso de que un operador distinto al solicitante pretenda difundir el anuncio, se deberá enviar a su vez el certificado de gratuidad antes referido. Mientras tanto, dichos espacios se computarán como publicidad a los efectos establecidos en el artículo 14.1 de la LGCA.

Por último, en cuanto a su difusión en los canales de ámbito autonómico y local, se informa que el artículo 56 de la LGCA otorga en esta materia la competencia a las Comunidades Autónomas.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**Único.-** Estimar la solicitud de exención de cómputo publicitario, presentada por ATRESMEDIA, en relación con el anuncio contra la violencia de género promovido por el Cuerpo Nacional de Policía.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.